

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-295/2019

ACTOR: LUIS VALENCIA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Luis Valencia López, como regidor único del
Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

Dicho actor controvierte del Tribunal Electoral de Veracruz,¹ la
omisión de resolver el medio de impugnación TEV-JDC-
680/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
--------------------------------	---

¹ En adelante podrá citarse como: “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional declara **infundado** el agravio del actor porque, de las constancias del expediente, se advierte que el Tribunal local ha realizado diversas acciones tendientes a la tramitación, sustanciación y resolución del asunto, por ende, es inexacto que haya incurrido en omisión de resolver dentro del plazo legalmente establecido.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral en el Estado de Veracruz.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y rindieron protesta los respectivos integrantes para el periodo constitucional 2018-2021, entre ellos, Luis Valencia López.

3. **Primer juicio ciudadano local.** El diez de julio de dos mil diecinueve,² Luis Valencia López, como regidor único del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento que integra, por diversos actos y omisiones que a su decir limitaban su derecho como edil, entre las que se encuentran la reducción de sus remuneraciones, así como violencia política hacia su persona.

4. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-680/2019.

5. **Sesión ordinaria de cabildo.** El diecisiete de julio, se celebró una sesión ordinaria de cabildo, en la que aprobaron por mayoría “la primera modificación al Presupuesto de Egresos, Planilla de Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2019, Ajuste al salario de los Ediles en REDUCCIÓN QUINCENAL de cinco mil pesos al Presidente Municipal, dos mil pesos a la Síndica municipal y dos mil pesos al Regidor; con efectos retroactivos al primero de enero del dos mil diecinueve”.

6. **Segundo juicio ciudadano local.** El veintitrés de julio, Luis Valencia López, regidor único del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la reducción de sus remuneraciones —acordadas en la sesión ordinaria de cabildo referida en el párrafo

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

anterior—, así como diversos actos u omisiones que a su consideración constituyen violencia política.

7. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-734/2019.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El treinta de agosto, Luis Valencia López presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión de resolver el medio de impugnación local TEV-JDC-680/2019.

9. **Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto y en acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente SX-JDC-295/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y, al cumplir con los requisitos de procedencia, admitió la demanda respectiva; además al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en relación con el derecho a ejercer un cargo de elección popular en el ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9,

13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estima pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado en una omisión de sustanciar y resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, por su propio derecho, y es quien promovió el juicio primigenio, del cual alega la omisión de dictar la resolución respectiva.

17. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho,⁴ toda vez que en la legislación de Veracruz no existe medio de

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS**

impugnación alguno que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

19. En el caso, el actor se duele de la presunta omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local TEV-JDC-680/2019, dentro del plazo previsto para esos efectos por el artículo 404 del Código Electoral local, sin que exista causa fundada y motivada para ello.

20. Lo anterior, porque el referido juicio ciudadano fue interpuesto el pasado diez de julio, por tanto, si el numeral en cita concede un plazo de quince días naturales para emitir sentencia contados a partir de su recepción, en consideración del inconforme, es clara la violación al derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 Constitucional, toda vez que han transcurrido, a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano federal, cuarenta y nueve días más que los que concede la Ley para resolver el juicio incoado ante la instancia local.

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN” y “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=41/2002>, respectivamente.

21. A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el motivo de inconformidad expresado por el accionante deviene **infundado**, tal y como se explica a continuación.

22. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. Respecto del referido derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el citado artículo 17, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la propia Ley Fundamental, establece que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección.

24. No obstante, tal circunstancia en modo alguno puede implicar que los Tribunales dejen de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, puesto que se debe garantizar el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁵

25. En efecto, como el propio enjuiciante lo señala, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario, para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

26. Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

⁵ Véase la Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.) de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página: 1587, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

27. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos en materia electoral, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

28. En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

29. Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

30. No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global

⁶ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

1. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
2. **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁷.
3. **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

31. En eses orden de ideas, se estima inexacto lo señalado por el inconforme en el sentido de que el Tribunal responsable

⁷ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

ha omitido resolver el medio de impugnación que promovió, dentro de los plazos legales sin causa justificada.

32. En efecto, si bien el segundo párrafo del artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone que “la sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción”, lo cierto es que conforme con las reglas del procedimiento establecidas en el mismo ordenamiento legal, el Tribunal local puede formular los requerimientos que estime necesarios a efecto de que los expedientes respectivos se encuentren debidamente integrados y sustanciados, así de advierte de lo dispuesto en los artículos 363, 368 y 369 del propio Código Electoral local.

33. En el caso, de autos se advierte que el Tribunal responsable ha desplegado actuaciones que ha estimado necesarias para la correcta integración del expediente, atendiendo a los planteamientos formulados por el propio promovente y a la necesaria tramitación del juicio ciudadano, tal como se precisa a continuación.

34. El diez de julio del presente año, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, directamente ante el Tribunal Electoral de Veracruz, no obstante que en términos de 364 del invocado Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución que se combata.

35. Por virtud de lo anterior, mediante proveído del mismo diez de julio se mandó requerir al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 366 y 367 del propio Código Electoral local, determinación que fue notificada de manera personal a la autoridad señalada como responsable el quince de julio siguiente.

36. Conforme con las constancias remitidas al Tribunal responsable por el Ayuntamiento en cita, se advierte que el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del dieciséis de julio del presente año a la misma hora del diecinueve del mismo mes y año, lo cual fue informado mediante oficio número SHA/715/2019, recibido el veintidós del mencionado mes y año por la responsable.

37. El veintitrés de julio siguiente, el ahora actor presentó ante el propio Tribunal local escrito mediante el cual aportó como prueba superveniente copia simple del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Teocelo, celebrada el diecisiete de julio del presente año, a fin de acreditar la reducción en sus percepciones por el desempeño del cargo.

38. En razón de lo anterior, el uno de agosto se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada instructora y se tuvo por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, reservando acordar lo conducente respecto de las pruebas aportadas por el actor.

39. En esa tesitura, derivado de la revisión de las constancias que integraban el expediente, el trece de agosto se dictó acuerdo a fin de requerir al Congreso del Estado de Veracruz, así como al Ayuntamiento de Teocelo, diversa documentación que se estimó necesaria para resolver la litis planteada en el asunto.

40. Dicho proveído fue notificado a las autoridades antes señaladas los días quince y dieciséis de agosto posterior, respectivamente, mismas que desahogaron los aludidos requerimiento el veinte y veintidós de agosto respectivamente. Al respecto, el veintisiete de agosto pasado se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la documentación remitida en cumplimiento y por hechas las manifestaciones que se desprendían de sus propios cursos.

41. Derivado de lo anterior, y en atención a que el Ayuntamiento no remitió a cabalidad la documentación requerida ni la descrita en su informe circunstanciado, el veintisiete de agosto pasado se formuló nuevo requerimiento a la mencionada autoridad municipal, el cual fue notificado al referido Ayuntamiento de manera personal el veintinueve de agosto anterior.

42. Al día siguiente, esto es, el treinta de agosto pasado el ahora actor presentó el presente medio de impugnación aduciendo omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano local a que se ha hecho referencia.

43. Como se advierte, el órgano jurisdiccional local ha realizado diversas actuaciones tendientes a lograr la

adecuada integración del expediente motivo de la presente inconformidad con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de atender a cabalidad las peticiones planteadas por el actor en su demanda, para lo cual ha estimado necesario allegarse de la documentación vinculada con los planteamientos formulados por el enjuiciante en el medio de impugnación.

44. Actuación que se estima ajustada a derecho, puesto que el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, lo cual no se lograría si en un asunto determinado no se cuenta con todos los elementos idóneos y adecuadas para resolver con plenitud la cuestión que se hubiere planteado.

45. En tal virtud, se estima **infundado** el agravio relativo a la presunta omisión del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación dentro de los plazos legales sin causa justificada para ello.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio expuesto por Luis Valencia López, relativo a la omisión que atribuye al Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio precisado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,
ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ